



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL	(Un mes.....)	1 50
	(Tres id.....)	4 50
	(Seis id.....)	9
FUERA DE LA CAPITAL	(Un mes.....)	2 50
	(Tres id.....)	7 50
	(Seis id.....)	15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.
Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 29 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación a la que aspiren pueden solicitar su *traslación por concurso* a las que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Casar de Talamanca, Tordosilos y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niñas.

La de Abenójar dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niñas.

Las de Casar de Escalona y Maqueda, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.
Los aspirantes remitirán sus solicitudes

documentadas a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación a las vacantes que se anuncian por este edicto.
Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el art 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por *oposición* en el mes de Enero próximo las Escuelas que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Alustante y Salmorón, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme a lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Enero, todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes a las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia tres días antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de las mismas.

Los ejercicios se verificarán en las referidas capitales, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determinen los Tribunales que se constituirán y funcionarán con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 26.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Perez, vecino de Congostrina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Noviembre de 1876, designando doce pertenencias de la mina de oro denominada *La Mejor*, sita en el paraje que llaman Colladillo del Cerro de la Cabrera, término municipal de Arroyo de Fragua, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una mina antigua que hay donde llaman Peña de los moros, y desde él se medirán en direccion Saliente 20 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros; desde esta en direccion Oeste 200; al Sur 600; al este 200 y al Norte 300; cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 27 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Dionisio Laso, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 27 de Noviembre de 1876, designando doce pertenencias de la mina de oro denominada *D. Alfonso XII*, sita en el paraje que llaman Hombria de las Peñas del Cuervo, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida dicha Peña del Cuervo, y desde él se medirán al Saliente 100 metros, fijándose la primera estaca; al Norte 400, fijándose la segunda; al Poniente 200, fijándose la tercera; al Sur 600 metros, ó los que resulten hasta cerrar el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 28 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposicion Nacional vinicola de 1877.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1876.

De la Junta.

Artículo 1.º Las atribuciones y deberes de la Junta son los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.
Art. 2.º Componen la Junta los indivi-

dos nombrados por Real decreto de la misma fecha.

Art. 3.º Corresponde además a la Junta:

(a) Acordar todo lo conducente al mejor éxito de las operaciones que le están confiadas, y adoptar cuantas medidas juzgue necesarias y oportunas para el buen resultado del certamen.

(b) Procurar que se reúna el mayor número posible de objetos, y facilitar su recepción y devolución.

(c) Publicar un Catálogo en el que habrán de figurar por lo menos los nombres y domicilios de los expositores, los objetos expuestos, la localidad donde se producen y sus precios en los sitios de producción.

(d) Fijar las épocas de apertura y clausura de la Exposición para que el Jurado pueda trabajar libremente sin los entorpecimientos que ofrece la presencia del público.

(e) Redactar y publicar las invitaciones, instrucciones y demás documentos oficiales referentes a la Exposición.

(f) Señalar los plazos dentro de los cuales hayan de recogerse y devolverse los objetos y documentos exigidos a los expositores.

(g) Determinar la clase y calidad de premios que hayan de concederse.

(h) Acordar los medios de distribuir los fondos para satisfacer los gastos que se originen, así como los desembolsos que propongan a su vez los Directores de sala, el Comisario y después la Comisión económica para las atenciones del servicio.

(i) Censurar y aprobar en su caso las cuentas mensuales que presente la Comisión.

Art. 4.º La Junta podrá llamar a su seno a cuantas personas creyere conveniente consultar para su mayor ilustración, quedando autorizada para entenderse directamente con las corporaciones y Autoridades que estime oportuno.

Art. 5.º Será la Junta el centro de donde dependan todas las Comisiones provinciales que para los efectos de la Exposición pueden considerarse como las sucursales que tiene en provincias, en virtud de lo cual resolverá todas cuantas dudas y observaciones hagan las Comisiones citadas, ya por sí, ya por delegación hecha en el Comisario.

Art. 6.º La Dirección de Agricultura facilitará el local, el personal y el material de instalación necesarios para celebrar la Exposición.

Art. 7.º Elegirá un Vicepresidente, cuyo cargo será incompatible con el de Comisario, y cuantas Comisiones estime necesarias.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente, les sustituirán los Vocales más antiguos por el orden de prelación en sus nombramientos.

Art. 8.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 9.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas, empezando siempre por la derecha del sitio que ocupe el Presidente, y para tomar acuerdo bastará la tercera parte de los Vocales. Si no asistiese este número, será válido el acuerdo cualquiera que sea el de los asistentes a la segunda citación.

Art. 10.º Distribuirá los trabajos en la forma siguiente:

La administración de fondos, contratos y obras de todo género correrá a cargo de una Comisión económica compuesta del Presidente, de un Vocal y del Secretario.

Cada uno de los diez Vocales tendrá a su cargo una de las salas del edificio.

Uno de los Vocales desempeñará el cargo de Comisario.

Otro el de Vicecomisario.

Otro se encargará de la formación de la Estadística.

Otro del Nomenclátor.

Otro del mapa enológico.

Otro del catálogo.

Y otros del libro de la Exposición.

Art. 11.º Examinará y aprobará de manera definitiva antes de su publicación los trabajos encargados a los diferentes Vocales, que se considerarán como Ponentes.

Art. 12.º Propondrá al Gobierno las recompensas a que juzgue haberse hecho acreedores los expositores, las Comisiones y los Jurados en el desempeño de los altos fines de la Exposición.

Del Presidente.

Art. 13.º Corresponde a la Presidencia:

(a) Convocar y reunir la Junta siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan el Comisario ó dos Vocales.

(b) Abrir y cerrar las sesiones.

(c) Dirigir las discusiones.

(d) Comunicar a la Comisaria los acuerdos de la Junta y publicar los documentos oficiales.

(e) Proponer los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones.

(f) Autorizar las actas, consultas y comunicaciones.

(g) Ordenar los pagos.

(h) Designar los Ponentes y determinar los demás cargos que hayan de desempeñar los individuos de la Junta.

(i) Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.

(j) Resolver por sí cuanto ocurra de carácter urgente, dando cuenta a la Junta en la primera sesión.

(k) Nombrar el personal y señalar sus gratificaciones.

Del Vicepresidente.

Art. 14.º Sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, y a falta de uno y de otro presidirá la Junta el Vocal que tuviese prelación en el nombramiento.

De los Vocales.

Art. 15.º Desempeñarán, además de los cargos especiales para que sean nombrados, todas cuantas comisiones les encargue la Junta ó la Presidencia.

Asociándose a otro, tendrán derecho a pedir que la Junta se reúna cuando lo creyere necesario y podrán proponer todo cuando consideren conveniente a la Exposición.

Del Secretario.

Art. 16.º Corresponde al Secretario:

(a) Llevar el libro de actas de las sesiones de la Junta, que firmará con el Presidente, y redactar las comunicaciones y traslados de acuerdos que aquel haya de suscribir.

(b) Convocar a la Junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la Presidencia ó quien haga sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que aquella designe.

(c) Pasar a la Comisaria en el acto y sin dilación de ningún género las comunicaciones, traslados, acuerdos, órdenes avisos y demás documentos que correspondan.

(d) Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría de la Junta.

(e) Llevar el registro de las comunicaciones oficiales que se reciban ó expidan.

(f) Intervenir las operaciones de administración de fondos.

(g) Trasladar a quien corresponda los diversos acuerdos de la Junta.

Art. 22.º En ausencias y enfermedades le sustituirá el empleado que designe la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Del Depositario.

Art. 17.º Recibirá los libramientos, procederá a su cobro, y llevará una cuenta de caja, que intervendrá el Secretario de la Junta, en cuya cuenta se datará y hará cargo de cuantas cantidades pague y perciba por conceptos de la Exposición.

Rendirá cuenta mensual, que examinará la Comisión económica, y será sometida a la aprobación de la Junta.

Del Comisario.

Art. 18.º Corresponde al Comisario:

(a) Recibir, comprobar, distribuir y devolver los objetos de la Exposición.

(b) Inspeccionar los registros de entrada y salida, así como todos los demás libros y trabajos de la misma.

(c) Firmar todos los documentos y comunicaciones oficiales relativos a la Comisaria.

(d) Corresponder directamente con la Presidencia de la Junta, Gobernadores, Comisiones provinciales, expositores y cuantas corporaciones ó entidades sea necesario para poder lograr la más eficaz y rápida marcha de todo lo referente a la Exposición.

(e) Resolver por sí cuantas dudas ocurran de carácter urgente, dando cuenta al Presidente de la Junta, con la que consultará las que no lo sean.

(f) Vigilar que se reciban bajo inventario los objetos y materias que hayan de exponerse para que puedan ser devueltos en la misma forma a excepción de las bajas debidas a deterioros inevitables y justificados, cesiones de los expositores, consumo del Jurado ó casos de fuerza mayor, para lo cual tomará las medidas que juzgue oportunas.

(g) Cuidar del buen orden y regularidad de todos los servicios, adoptando cuantas medidas estime conducentes a fin tan provechoso, vigilando la entrada, apertura, distribución, entrega, instalación y devolución de todos los productos y objetos.

(h) Distribuir, según creyere acertado, los productos que se expongan, previo cargo, a los Directores de las salas.

(i) Cumplir los acuerdos de la Junta.

(j) Autorizar con su firma cuantos documentos se relacionen con la entrada y salida de objetos y reclamaciones de expositores, contabilidad y organización administrativa de la Exposición, visando todos los libros de la oficina central y los de cada departamento con sus Jefes respectivos.

(k) Distribuir el personal y suspenderlo por sí, cuando considerase grave el caso, dando cuenta a la Presidencia.

(l) Remitir a la Gaceta de Madrid para su publicación la relación de los objetos que se hayan recibido el día anterior, así como las de las bajas, para que lleguen a noticia de los expositores.

(m) Determinar el modo y forma de llevar los libros.

Art. 19.º Podrá alterar el orden de instalación de los productos siempre que con

ellos gane la visualidad y buen aspecto del local.

Art. 20.º Se entenderá directamente con el Jurado, ante quien es el representante oficial de la Exposición, siendo de su incumbencia cumplir los acuerdos referentes a su instalación y a la marcha ordenada de los laboratorios de exámenes, ya se establezcan en el local de la Exposición, ya en las Escuelas de la enseñanza oficial, cuidando de la instalación, distribución y entrega de los productos que estén destinados al estudio de los mismos.

Art. 21.º Podrá asimismo dar a las Comisiones provinciales las instrucciones de carácter urgente que juzgue necesarias.

Art. 22.º El Comisario es el Jefe inmediato bajo cuya acción se verifica el certamen.

Del Vicecomisario.

Art. 23.º Sustituirá al Comisario en ausencias y enfermedades quedando investido, mientras ejerce dicho cargo de cuantas facultades correspondan al mismo.

Del Secretario de la Comisaria.

Art. 24.º Corresponde al Secretario:

(a) Hacer cumplir exactamente y ejecutar con puntualidad todas las órdenes de la Comisaria, redactar las minutas y rubricar las comunicaciones para que sirva de garantía a la firma del Jefe.

(b) Abrir un libro de órdenes de la Comisaria, y cuidar de que los expedientes se lleven con la debida regularidad.

(c) Llevar un libro donde se extiendan las facturas de los talones que se reciban en la Comisaria, las cuales, después de suscritas por el Secretario, llevarán el Recibo del Administrador, para que sirva de documento de cargo a la Administración, en poder de la cual quedará el duplicado.

De los Directores de sala.

Art. 25.º Corresponde a los Directores de sala:

(a) La vigilancia y cuidado de todo lo que de su sala depende.

(b) Hacerse cargo bajo recibo de los productos que les entregue la Comisaria, clasificarlos y verificar su instalación en la forma que determine el plan de la Comisaria.

(c) Llevar un libro donde conste la entrada, movimiento y salida de los objetos de su respectiva sala.

(d) Proponer a la Comisión económica por conducto del Comisario los gastos que hayan de hacerse con arreglo al presupuesto que al efecto formen, quedando autorizados para realizar los que no excedan de 100 pesetas, dando cuenta con la misma fecha a la Comisión.

(e) Dar parte a la Comisaria por escrito de todas las bajas de objetos de su respectiva sala para que sean de abono en la cuenta de cargo que se les haga, y quedar relevados de la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse.

(f) Suministrar a los guarda-salas las noticias necesarias acerca de los productos y objetos expuestos, para que puedan en cualquier caso responder a la investigación del público, ó pedir a la Comisaria los datos y noticias que no están a su alcance, a fin de que aquella los obtenga de los expositores, siempre que unos y otros respondan a intereses comerciales, base de todas las Exposiciones. En este último caso las preguntas deberán ser dirigidas por escrito.

Del Administrador.

Art. 26.º Corresponde al Administrador:

(a) Recibir y llevar inventario, intervenido por el Interventor de todo el material que ingrese en el edificio, figurando como primera partida el edificio mismo, con los detalles que sea necesario hacer constar.

(b) Recibir los talones con factura de la Secretaría de la Comisión, y entregarlos al contratista que haya de trasportarlos desde el ferrocarril al local, cuidando de hacerle firmar la factura correspondiente, que servirá de resguardo al duplicado que habrá dejado en el libro de la Secretaría.

(c) Presenciar el desembalaje de todos los bultos en unión del Interventor y el Conserje, los cuales consignarán en la factura el estado y cantidad de los efectos que reciban, y fijarán en la caja de embalaje una cédula con expresión del número correspondiente de la sala a que esté destinado su contenido, número de orden, nombre del expositor y punto de su residencia.

(d) Recibir todos los objetos que hayan de exponerse, cuyo recibo firmará con el Comisario, quedando el talon matriz en la Administración, y facilitando a su vez uno para el Interventor, otro para el índice móvil y otro para unirlo al objeto.

(e) Entregar, bajo recibo, a los Jefes de sala los objetos que estos les pidan para instalar, cancelando con este recibo el cargo que se le haya hecho a la recepción de dichos objetos.

Art. 27.º Será el Habilitado para los gastos menores, no pudiendo tener nunca en su poder más de 500 pesetas, rindiendo cuenta

todos los meses a la Comisión económica para su aprobación por la Junta.

Nombrar los mozos para la limpieza, carga, descarga y colocación.

Del Interventor.

Art. 28.º Corresponde al Interventor:

(a) Presenciar la apertura de las cajas, firmando la oportuna factura, con asistencia del interesado ó su representante, siempre que sea posible, interviniendo en otro caso el recibo que la Comisaria remitirá al expositor.

(b) Intervenir la entrada y salida de los productos y llevar las cuentas siguientes:

A la Habilitación.

Al material que se compre y se invierta.

Al movimiento de objetos.

A cada Director de sala.

De los guarda-salas.

Art. 29.º Será obligación de los guarda-salas:

(a) La custodia de los objetos que haya en la sala respectiva, cuidando de la limpieza y buen orden de los objetos, y respondiendo de los mismos ante el Director de la sala, dándole parte por escrito de cuantas novedades ocurran en ella.

(b) Dar conocimiento asimismo inmediatamente al Administrador de cuantas roturas u otras bajas tengan lugar, para que aquel encuentre medio de comprobación de sus libros, conservando los objetos averiados ó rotos en su poder para que sean examinados por el Jefe de la sala en el acto mismo de su llegada.

(c) No abandonar la sala que esté a su cuidado, bajo ningún pretexto, sin permiso del Administrador ó Conserje, y esto dejando siempre advertido al Conserje ó al guarda de la sala inmediata para que vigile en su ausencia.

(d) No permitir que nadie toque a los objetos ni que se retire ninguno de las instalaciones sin orden formal y por escrito del Comisario ó Administrador, quienes dejarán en su poder una cédula expresiva del objeto que se retire y su número, a fin de que le sirva de resguardo y de comprobación de la baja para con el Jefe de aquel departamento. Responderán ante los Tribunales de la infracción de este precepto.

(e) Ser corteses y comedidos en sus relaciones con el público y con cuantas personas tengan que entenderse, absteniéndose siempre, aunque se les faltare, de pronunciar frases inconvenientes que desdigan del decoro con que deben estar.

(f) Suministrar al público cuantas noticias estén a su alcance sobre los productos expuestos, en cuanto a las relaciones comerciales y de producción se refieran, para lo cual se les ilustrará convenientemente por el Jefe respectivo ó por los mismos expositores. Siempre que las preguntas fuesen de tal naturaleza que no sea fácil ó no esté en sus alcances contestarlas, invitarán al interesado a que tenga la bondad de formularlas por escrito con nota de su domicilio, y las entregarán a su Jefe para los efectos oportunos.

(g) Entregar al Conserje cuantos objetos de pertenencia del público se extravíen en la sala de su inmediata vigilancia antes de abandonar el local y en el mismo día en que hubiesen sido recogidos por ellos.

Del Conserje.

Art. 30.º Es el Jefe inmediato del edificio y del personal subalterno del mismo, y como tal le corresponde:

(a) La custodia y guarda de todos los objetos.

(b) Numerar todos los embalajes en el acto de desembalar su contenido, según se expresa en el párrafo (c) del art. 26, llevando un libro de entrada y salida, visado por el Comisario y por el Administrador, depositando los embalajes de modo que puedan servir para devolverlos en su día, cuidando de colocarlos por salas y de manera que se pueda sacar con facilidad el número que haga falta, para lo cual se le designará un local.

(c) No permitir la salida de producto alguno sin orden escrita del Comisario.

(d) Conservar bajo su responsabilidad los productos que hayan de ser sometidos al examen del Jurado y del laboratorio, siempre bajo la dependencia del Jefe que a este servicio se destine, y en la forma y modo que disponga para su entrega.

(e) Vigilar el edificio, los productos expuestos y el personal de guarda-salas, cuidando especialmente de que estos últimos sean muy atentos y comedidos en sus relaciones con el público.

Del portero y ordenanzas.

Art. 31.º El portero vivirá en el local de la Exposición; tendrá las llaves de todas las puertas del edificio y del parque, y dependerá directamente del Conserje.

Art. 32.º Los ordenanzas y mozos obedecerán cuantas órdenes se les comuniquen por cualquiera de los individuos de la Junta teniendo por Jefe inmediato al Conserje.

Art. 33. No permitirá la salida de ningún objeto sin permiso del Comisario.

Del sereno.

Art. 34. Vigilará desde el oscurecer hasta la salida del sol todos los alrededores del edificio, cuidando con esmero de su seguridad, y conviniendo de antemano con el Censurero y con la guardia las señales convenientes para reclamar su auxilio siempre que fuere necesario.

De la guardia de seguridad.

Art. 35. Es obligación de la guardia de seguridad:

(a) Recibir diariamente del Censurero la consigna que le hubiere comunicado el Administrador.

(b) Mantener el orden dentro y fuera del edificio, evitando cuidadosamente todo alboroto ó escándalo, y prestando pronto y eficaz auxilio á cualquiera de los empleados que le reclamase para lograr á toda costa el objeto indicado.

(c) Reconocerá como Jefe superior al Comisario.

De las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para promover la concurrencia de objetos á la exposición, ilustrar la opinión de los expositores y facilitar el envío de productos, se constituirán Comisiones en las capitales de provincia, que se entenderán directamente con la Junta y con el Comisario.

Art. 37. Estas Comisiones se compondrán:

Del Gobernador, Presidente;
Del Vicepresidente de la Diputación provincial.

Pel Presidente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de los Comisarios.

De los Presidentes de todas las Sociedades agrícolas, industriales y comerciales y de la Sociedad Económica de Amigos del País, establecida en las capitales de provincia.

Del Jefe de Fomento.

De los productores de materias contenidas en el programa que el Gobernador de la provincia juzgue oportuno nombrar; de los individuos que el Presidente de la Junta designe, y de los que por sus conocimientos especiales estime conveniente llamar el Gobernador.

Del Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que desempeñará el mismo cargo en esta.

Art. 38. Las Comisiones, que se dividirán en tantas secciones como tiene el programa, cuidarán, además, de la mejor disposición de los embalajes, dirección y transportes para evitar deterioros.

Art. 39. Nombrarán, si lo estiman conveniente, un perito representante por cada provincia que pueda ilustrar con sus conocimientos y prestar auxilio á la junta general, á la Comisaría y al Jurado.

Art. 40. Resolverán las dudas que tengan los expositores; y caso de no ser posible hacerlo, consultarán á la Junta.

Art. 41. Devolverán á los expositores los productos que la Junta les envíe, dándoles cuenta satisfactoria y justificada de las bajas que hayan tenido.

Art. 42. Publicarán en el Boletín oficial cuantas comunicaciones y circulares dirija la Junta sobre la Exposición, así como las relaciones de los productos recibidos y de las bajas que por cualquier concepto hayan sufrido, de forma que los expositores tengan un documento con que poder reclamar el remanente de los objetos que hayan expuesto.

Art. 43. Censurarán y aprobarán ó desecharán en su caso los presupuestos y cuentas que forme el Secretario de la Comisión, pasándole á la Junta con su informe.

Art. 44. Las Comisiones de las provincias ultramarinas se organizarán del modo y en la forma que determinen las respectivas autoridades.

De los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Art. 45. Tendrán relativamente los mismos deberes y atribuciones dentro de su provincia que tiene el Presidente de la Junta.

Art. 46. Procurarán que si necesario fuere se reúna diariamente la Comisión para que el servicio no quede paralizado, de forma que los productos puedan estar en Madrid antes de 1.º de Marzo; en la inteligencia de que esto no impide que desde el día 2 de Enero próximo puedan ir enviando los que estén en disposición de hacerlo.

Art. 47. Facilitarán local donde hayan de recibirse los objetos directamente de los expositores, y ordenarán de acuerdo con las respectivas Comisiones, la remesa de los productos á la Comisaría, cuidando de no admitir ninguno que no estuviere embalado y envasado en la forma que determina la presente instrucción.

De los Secretarios de las Comisiones provinciales.

Art. 48. Corresponde á los Secretarios de las Comisiones provinciales:

(a) Convocar la Comisión cuando lo disponga el Presidente.

(b) Redactar y llevar el respectivo libro de actas de las sesiones de las Comisiones, que firmarán con los Presidentes, así como las comunicaciones y traslados que aquellos hayan de suscribir.

(c) Llevar un registro de las comunicaciones que se reciban y expidan.

(d) Formar el proyecto de presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la aprobación de la Junta, con una Memoria de explicación.

(e) En ausencias y enfermedades serán sustituidos por las personas que la Comisión designe.

De los expositores.

Art. 49. Deberán pedir por conducto de las Comisiones provinciales, ó directamente á la Comisaría, el espacio que necesiten, explicando la cantidad y calidad de los productos que han de enviar, y si se proponen instalar por sí ó dejar la instalación al criterio de la Comisaría.

Art. 50. Enviarán los productos por conducto de las Comisiones provinciales, ó podrán entregarlos directamente por sí ó por medio de su representante en el local de la Exposición.

Art. 51. Llenarán la cédula-factura que se les facilite por los Secretarios de las Comisiones, y la remitirán á la Comisaría por el correo ó la entregarán á la mano.

Art. 52. El bulto cuya factura no se reciba quedará sin abrir, y á la clausura de la Exposición se entregará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que se aplique al Museo ó se destine su producto á los establecimientos de Beneficencia.

Art. 53. Se recibirán los objetos é instalaciones que remitan los expositores desde el 2 de Enero hasta el 15 de Marzo del año próximo. Todo expositor tiene derecho á un recibo que le entregará la Comisaría en garantía del objeto; si bien no responde de averías causadas por fuerza mayor.

Art. 54. Los expositores no satisfarán alquiler por el local que ocupen dentro del edificio, ni tampoco por los gastos de transportes desde las capitales, Subgobiernos de provincias ó estaciones de ferro-carriles, ni consumos hasta el local de la Exposición y viceversa.

Art. 55. Los que no instalen por su cuenta no tendrán derecho á elegir sitio para su instalación; debiendo conformarse con el que se les asigne por el Director de sala, y en caso de duda ó competencia por el Comisario.

Art. 56. Mientras esté abierta la Exposición no podrán cambiar, mudar, ni retirar sus objetos sin motivo fundado y expresa autorización del Comisario.

Art. 57. Para la devolución de los objetos es indispensable la presentación del resguardo ó de su duplicado en caso de extravío del primero, que quedará inutilizado.

Art. 58. Pasado el plazo de 20 días, después de la clausura de la Exposición no deberá quedar ningún objeto en el local. Los que para aquella fecha no hayan sido retirados se entregarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que los aplique á Museos, venta ó objetos de beneficencia.

Art. 59. Cada expositor tendrá derecho á nombrar un representante cerca de la Comisaría.

Art. 60. Los productos se enviarán en la forma prescrita en el siguiente artículo, que será comunicada á los interesados por las Comisiones de sus respectivas provincias.

Art. 61. Para el envío de los productos se tendrá presente:

(a) Que han de enviarse en cajones precintados con alambre y atornillados mejor que clavados.

(b) Los espacios que dejen libres las botellas se llenarán con serrín como cuerpo mal conductor del calorico y para evitar fracturas, sobre todo en las botellas destinadas al Jurado, y muy particularmente en las de mostos que hayan de sujetarse al análisis en los laboratorios.

(c) En la tapa se estampará la palabra *frágil*, y en uno de los costados, por lo menos, se dibujará, aunque toscamente, una botella que indique la posición que debe guardar la caja, en la cual las botellas tengan siempre la postura vertical ó horizontal, según mejor convenga á la clase y condiciones del líquido que contengan.

(d) Los rótulos serán claros y legibles; los taponos enteros, y si posible fuere introducidos con máquina, á fin de que ajusten perfectamente.

(e) Se preferirán las cápsulas al lacre y se dejará un espacio vacío entre el tapon y el líquido para evitar accidentes.

(f) Las botellas destinadas especialmente al Jurado deberán ser tapadas con presión, sin cápsula ni lacre para mayor comodidad en su examen, cuidando de la buena calidad de los taponos á fin de que no comuniquen mal sabor al vino, y evitar otras contrade-

dades que redundarían en perjuicio del producto.

(g) Los líquidos destinados al Jurado se enviarán en cajas separadas, sobre las cuales se estampará en la tapa su destino, debiendo contener, á lo menos, cuatro ejemplares de cada clase, dos para la cata y otros dos para el laboratorio.

(h) Los vinos se dividirán en cuatro grandes grupos, en la forma siguiente:

Vinos.	De exportación	Blancos.	Blancos.
		Naturales....	Tintos.
Vinos de capa ó base.	Vinos espumosos.	Generosos.	Secos.
		Blancos.	Dulces.
Vinos de capa ó base.	Vinos espumosos.	Tintos.	Secos.
			Dulces.

(i) En las cédulas se expresará con claridad á cuál de estos grupos pertenece el vino expuesto, especificando la clase respectiva de las uvas que han concurrido á la formación del mosto, ya sea una sola, ya varias, así como el nombre con que se designen en la localidad y el del vino.

(j) Respecto de los vinagres y de los alcoholes, deberá también precisarse la materia de su procedencia para mayor simplificación en el examen.

(k) Los expositores cuidarán de que en las etiquetas vaya claramente especificado el precio, la procedencia, la existencia comercial de los vinos y los puntos de su mayor consumo. En cuanto á los que se consuman en la localidad, ya directamente, ya en los alambiques, se expresarán estas circunstancias, así como las de aquellos que se envíen á la Exposición y su destino ulterior.

(l) Las cajas destinadas al Jurado se remitirán desde el 15 de Marzo al 1.º de Abril, quedando definitivamente cerrado el plazo para la admisión de los del año el 15 del mismo mes.

Art. 62. Cuidarán los expositores de suministrar todos los datos necesarios de interés comercial, y su dirección precisa, tanto para que los respectivos guarda-salas faciliten al público las noticias que estén á su alcance, cuanto para poder dirigirles por conducto de la Comisaría todas aquellas preguntas ó proposiciones que convengan al interés del público y de los mismos expositores.

Art. 63. Las máquinas y aparatos deberán instalarse en condiciones de poder funcionar. Se designarán oportunamente y con anticipación los días destinados á su examen para que los expositores puedan suministrar todos los datos y explicaciones necesarias, y hacerlos funcionar por sí mismos para certificar del resultado.

Art. 64. Los expositores de productos naturales y químicos de la clase 12, tendrán obligación de remitir muestras para el laboratorio, é igualmente los de la clase 13.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Los productos que hayan de ser examinados por el Jurado y que puedan sufrir deterioros á juicio de la Comisaría, si se colocasen en las instalaciones, se conservarán en sótanos bodegas ó otros lugares á propósito, para que puedan ser presentados á examen sin detrimento alguno.

Art. 66. Desde el día en que fueren elegidos los cargos de que habla el art. 15, funcionarán desde luego.

Art. 67. La repartición de premios se hará, si se pudiere, el mismo día de la clausura de la Exposición.

Art. 68. El personal de la oficina de la Exposición dependerá inmediatamente del Administrador, sin perjuicio de la dependencia del Comisario como Jefe superior del edificio.

Art. 69. La oficina de la Exposición se compondrá de la Administración, Intervención, Secretaría y demás dependientes inferiores.

Art. 70. Los empleados usarán un distintivo que acredite esta calidad.

Art. 71. El Ministro de Fomento tomará las disposiciones oportunas para que la Comisaría tenga franquicia de Correos y telegráfica.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 72. En los casos no previstos en el presente reglamento, el Presidente por sí, ó la Junta reunida en cuerpo, y el Comisario dentro del edificio, resolverán lo que estimen más conveniente al servicio que les está confiado.

Madrid 19 de Noviembre de 1876.—El Director general, Presidente, José de Cárdenas. El Secretario, Miguel Rodríguez Ferrer.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO DE ADMINISTRACION.

PLIEGO DE CONDICIONES que forma esta Administración económica para el arriendo en pública subasta del Horno de pan-cocer del Sitio de La Isabela.

1.º Se arrienda el Horno de pan-cocer del Sitio de La Isabela con sus accesorios, por término de un año, á contar desde 1.º de Enero de 1877.

2.º Se celebrará un solo remate en la oficina Subalterna de dicho Sitio, el día 17 del actual, con asistencia del Sr. Alcalde y Secretario del barrio, el cual se verificará de once á doce de su mañana, y la primera proposición admisible será de 122 pesetas 20 céntimos, admitiéndose sobre esta suma las pujas á la lana que se hagan, no bajando de una peseta cada una.

3.º El arrendatario estará obligado á tener el Horno corriente, para cuando le avise cualquier vecino, debiendo calentarle cuantas veces sea necesario para que el pan salga bien cocido, y si por su culpa saliese el pan mal arreglado y no fuese de recibo, será responsable del valor de lo inutilizado sin excusa ni pretexto alguno.

4.º Solo tendrá derecho el arrendatario á exigir la poya que hasta ahora es costumbre dar, según la cantidad de pan que se cuezca en el Horno, quedando á voluntad de este el pagar aquella en especie ó metálico al precio medio corriente.

5.º No se admitirá postura de sugeto que sea deudor al Estado.

6.º No podrá subarrendarse el Horno y accesorios, sin licencia en su caso, de la Subalterna del indicado Sitio, ni destinarse á otros usos que para los que se arrienda.

7.º El arrendatario prestará en el acto del remate fiador abonado á satisfacción de la Subalterna.

8.º La cantidad en que quede rematado se satisfará por el arrendatario en un solo plazo, que será el día 15 de Agosto del año del arriendo, poniéndola de su cuenta, cargo y riesgo, en la citada Subalterna, en moneda metálica, con exclusion de todo papel que la represente.

9.º El arrendatario estará obligado á satisfacer todas las contribuciones que correspondan á la finca que se arrienda durante el plazo del arriendo.

10.º Todas las mejoras que hiciere el arrendatario, quedarán en beneficio del Estado al terminar el contrato, sin que tenga derecho alguno á reclamación de indemnización.

11.º Serán de cuenta del rematante los derechos de subasta y demás que ocasione la misma.

12.º El arrendatario se obligará á recibir bajo el correspondiente inventario por duplicado, que suscribirá, conservando uno en su poder y otro el Administrador Subalterno, de la finca que se arrienda y demás efectos de la misma.

13.º Si ocurriese algun desperfecto en la finca que se arrienda y demás efectos durante el arriendo, será obligación del arrendatario volverlos al estado que tenían al serle entregados, si por su culpa hubiese ocurrido el desperfecto, más no estará obligado á verificarlo, si ocurriese sin que el arrendatario haya sido causa del mismo.

14.º Si por falta de alguna de las condiciones que preceden hubiera que proceder contra el arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se originen.

15.º El arrendatario tomará posesión del Horno y sus accesorios, el día 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de estar sujeto á lo que resuelva esta Administración en vista del expediente de este arriendo.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Antonio Gamarra, de oficio guarnicionero, empleado que ha sido en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza y estación de Humanes, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye á virtud de denuncia de D. Félix María Clemencin, por haberle sustraído una silla de montar, apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 5 de Diciembre de 1876.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Alejandro Santos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de este partido.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tengis lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á cuantos se conceptuen con derecho á suceder por muerte de D. Julian Lopez Ramirez de Arellano, ocurrida en la ciudad de Guadalajara el día 2 de Julio de 1873, en las vacantes que dejó de tres capellanías, que reunidas atendidas su incongenuidad se hallan abscritas á la iglesia parroquial de la villa de Mondejar, las cuales fueron fundadas una por el Excmo. Sr. D. Gaspar de Mendoza, otra por el Licenciado D. Manuel Beltran, y la otra por el Licenciado D. Francisco Martinez de la Plaza, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, acudiendo á este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se consideren asistidos; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente el curso que corresponda pues así lo he acordado por providencia de ayer á solicitud del Procurador de este Juzgado D. Timoteo Barco, en nombre de D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, vecino de Madrid, y hermano del último poseedor el referido D. Julian.

Dado en Pastrana á 11 de Noviembre 1876.—Antonio Vergara.—Por mandado de su Señoría.—Agustin de Rueda.

JUZGADO MUNICIPAL de Yélamos de Arriba.

En virtud de haber visto por sí S. S. y hecho cargo detenidamente de los méritos de los autos originados en este Juzgado por ante el Secretario, se ha servido dictar la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Yélamos de Arriba, á los veintin días del mes de Julio del año del sello, D. Quiterio Asenjo, Juez municipal de la misma y D. Pedro de Andrés, Secretario accidental, habiendo visto por sí el juicio verbal civil, entre partes de la una Gregorio García, como demandante vecino de esta villa, y de la otra como deman-

dado Mariano Gayoso que lo es del pueblo de Angon, sobre que le pague la cantidad de 58 pesetas, valor de 30 arrobos de vino á razón de 2 pesetas la mitad y la otra mitad á 1 peseta 88 céntimos.

Resultando que el demandante ha presentado pruebas certificaes en las cuales acredita la certeza de la deuda y del trato:

Resultando que á pesar de haber sido notificado en forma legal por el Juzgado municipal del pueblo de Angon y del tiempo trascurrido no ha comparecido.

Considerando que todo demandado que no comparece á responder y contestar á la demanda siendo notificado en forma declara ser deudor y que ninguna esecion ha puesto para la suspensión del juicio, el Sr. Juez por ante el Secretario dijo:

Que venia en condenar y declaraba rebelde á Mariano Gayoso, vecino del pueblo de Angon, y por consiguiente condenaba al pago de las 58 pesetas, así como á los gastos y costas ocasionados y puedan ocasionarse hasta su total solvencia, en el término de ocho días, de como aparezca inserta la presente sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, según previenen los artículos 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó por esta su sentencia que firmó y selló dicho Sr. Juez de todo lo cual yo el Secretario accidental certifico.—Quiterio Asenjo.—Pablo Arroyo y Antonio Soria, testigos.—Pedro de Andrés, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Quiterio Asenjo, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública en este día y ante los testigos Pablo Arroyo y Antonio Soria, que firman con S. S. en esta villa de Yélamos de Arriba á 22 días del mes de Julio del año de 1876 de que certifico.—Quiterio Asenjo.—Testigos, Pablo Arroyo y Antonio Soria.—Pedro de Andrés, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario accidental me personé en la casa-habitación del demandante leyéndole íntegramente la anterior sentencia, quedó enterado, no firma por no saber y lo hace un testigo, de que certifico.—Testigo, Antonio Soria.—Pedro de Andrés, Secretario.

Notificacion en estrados.—Acto seguido yo el Secretario accidental notificado la anterior sentencia y fijando copia de ella en los estrados de este Juzgado municipal ante los testigos Pablo Arroyo y Antonio Soria, que firman con S. S. de que certifico.—Pablo Arroyo y Antonio Soria, testigos.—Pedro de Andrés, Secretario.

Es copia literal de su original á que me remito y expido con el visto bueno del Sr. Juez municipal, librada en esta villa de Yélamos de Arriba á 20 de Noviembre de 1876, de que yo el Secretario accidental certifico.—V. B. Quiterio Asenjo.—El Secretario accidental, Pedro de Andrés.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1876.

Recaudado para el Estado en este día. 132 14

DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1876.

Recaudado para el Estado en este día. 92 57

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tierzo.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo la adjudicación de pastos concedida en el plan general de aprovechamientos del corriente año para 500 cabezas lanaras y 60 cabrío, se sacan á segunda subasta bajo el tipo de 340 pesetas y condiciones que están señaladas en el expresado plan forestal; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo ante el señor Alcalde el día 20 de Diciembre, á las doce de su mañana.

Tierzo 21 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Francisco García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valverde de la Sierra.

No habiendo sido admitida por los vecinos ganaderos de este pueblo la adjudicación del aprovechamiento de pastos que ha de tener lugar en la dehesa boyal de estos propios, titulada de Sonsez, se sacan á segunda subasta bajo el tipo de 345 pesetas y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 20 de Diciembre á las doce de su mañana.

Valverde 21 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Mariano Gorda.—P. S. M., Manuel Monasterio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

El día 15 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la segunda subasta de los pastos de los montes de propios de la misma para 400 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Romancos 6 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Gregorio Encabo.—Por su mandado.—El Secretario, Feliciano Laguna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes que ha de tener lugar en el monte de estos propios titulado Dehesa del Peral en el cuartel cerrocales, se saca á subasta para 175 cabezas de ganado lanar á 50 céntimos de peseta cada una, y 65 de pelo á una peseta y 50 céntimos cada una, y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 20 de Diciembre, á las doce de su mañana.

Budia 5 de Diciembre de 1876.—El primer Teniente Alcalde, Pedro Heráero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcorón.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada para la corta de 1 500 pinos maderables en el sitio de Serrezuela, jurisdiccion de esta villa y la de Beteta, provincia de Cuenca, se saca á segunda subasta bajo el tipo de 3.725 pesetas y condiciones generales y las que este Ayuntamiento crea convenientes presentar en el acto del remate el día 20 de Diciembre á las doce de su mañana.

Villanueva de Alcorón 21 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Ramon García.—El Secretario habilitado, Basilio García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Notario D. Benito Martin y Galán, abre su despacho en la calle de Barrionuevo Alta, núm. 22.

Se necesita un maestro zapatero soltero. Dirigirse á N. P. Ranz, Cifuentes.

AMILLARAMIENTOS.

Se encarga de hacerlos la Agencia de D. Antonio Hernandez, en esta capital, á precios y plazos convencionales; así como también verifica toda clase de medicion de fincas rústicas, bien una por una, ó ya por grandes masas de terrenos, ó por términos jurisdiccionales; pues que para ello posee el título de Perito Agrimensor, y se ha asociado con varios otros que también lo tienen y con personas inteligentes para el caso.

En el monte de Iriepal se vende leña de encina, preparada para estufas y puesta á domicilio á real y medio la arroba, y sin partir en el monte, á real. También la hay de roble preparada para estufas, á once cuartos la arroba puesta á domicilio, y en el monte y sin partir, á siete cuartos la arroba.

Para más pormenores, dirigirse á Domingo Alejandro, Carreras, 49, en esta ciudad.